



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 13 de octubre de 2021
C-168-21

Señora
Ana Reyes de Serrano
Presidenta de la Asociación
Nacional de Enfermeras de Panamá
Ciudad.-

Ref.: Es considerado un doble beneficio el subsidio en concepto de enfermedad o riesgo profesional otorgado por la CSS a aquellas personas o funcionarios que gozan de una pensión por vejez, pero siguen laborando.

Señora Reyes de Serrano:

Por este medio me refiero a su escrito ANEP. NOTA N°.3804-21 de 14 de septiembre de 2021, recibido el día 16 del mismo mes, mediante el cual consulta lo siguiente:

“¿Es considerado un doble beneficio, el **subsidio** otorgado por la Caja del Seguro Social en concepto de enfermedad o riesgo profesional, a aquellas personas o funcionarios que gozan de una **pensión por vejez**, pero que siguen laborando y por ende cotizando, conforme la Ley 51 de 2005, y de no ser asumido por la Caja del Seguro Social, dicho periodo por enfermedad, a quien le corresponde asumirlo?”

Al respecto este Despacho sí considera como un doble beneficio, el subsidio que pudiese ser otorgado por la Caja de Seguro Social en concepto de enfermedad o riesgo profesional, a aquellas personas o funcionarios que a pesar de continuar laborando, gozan de una pensión por vejez; no obstante, si este beneficio llegara a otorgarse, el mismo estará condicionado y/o supeditado a los lineamientos establecidos en el artículo 188 de la Ley N°.51 de 7 de diciembre de 2005, por lo que corresponderá a la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social valorar cada caso en particular, con el objetivo de determinar si procede o no, el pago simultáneo de ambas prestaciones laborales. Es decir, que dicha Comisión de Prestaciones Económicas, deberá analizar y recomendar al pleno de la Junta Directiva sobre asuntos relacionados con las obligaciones económicas y conflictos que en esta materia requieran la intervención de la Junta Directiva, como instancia encargada¹ (Cfr. Numeral 2 del Artículo 31 de la Ley N°.51 de 2015).

¹ Entiéndase la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social.

En este orden de ideas, debemos indicar que los principios fundamentales de Derecho² recogidos en nuestro ordenamiento jurídico, proponen que los mismos, constituyen el fundamento en virtud del cual todos los actos administrativos deben estar sometidos a las leyes; conforme al cual todo ejercicio de un poder público debe realizarse acorde a la ley vigente y su jurisprudencia. Dicho en otras palabras, los servidores públicos sólo pueden hacer lo que la ley les permita.

Con referencia a lo anterior, podemos de igual forma señalar que, el *Principio de Legalidad*³ entraña que los poderes públicos solo pueden actuar de acuerdo con las normas que fijan sus competencias y actuaciones, contemplando así entre otros elementos, la *vinculación positiva de los poderes públicos*, de acuerdo a la cual los servidores públicos solo pueden hacer aquello que se encuentra expresamente permitido por las normas jurídicas y lo contrario de una vinculación positiva sería obviamente, una *vinculación negativa*, que implica que se puede hacer todo aquello que no prohíban expresamente las normas. Este último tipo de vinculación es la característica de los ciudadanos.

Así, la Ley N°.51 de 27 de diciembre de 2005, “Que reforma la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social y dicta otras disposiciones”, define en su artículo 1, numeral 27 el término “Subsidio” de la siguiente manera: “*Prestación económica de carácter transitorio, que se concede cuando existe incapacidad para trabajar y que sustituye en parte el salario que deja de percibir, durante ese período, el trabajador incapacitado o la asegurada en concepto de su licencia por maternidad.*”

Del mismo modo, resulta oportuno señalar que la administración, planificación y control de las contingencias de la seguridad social panameña, cubiertas de conformidad con la citada Ley N°.51 de 2005, estarán a cargo de la Caja de Seguro Social; por lo tanto ésta, tiene como objetivo garantizar a los asegurados el derecho a la seguridad de sus medios económicos de subsistencia, frente a la afectación de éstos, **en los casos de retiro por vejez, enfermedad, accidentes de trabajo, enfermedades profesionales**, entre otros.⁴

Por su parte, el artículo 136 ibídem precisa lo siguiente:

“**Artículo 136. Prestaciones.** Para el Riesgo de Enfermedad y Maternidad, la Caja de Seguro Social concederá a sus asegurados y dependientes las siguientes prestaciones y servicios:

1. ...
2. *Prestaciones económicas.* Consisten en el **pago de un subsidio a los empleados y trabajadores que sufran una enfermedad o lesión que les produzca incapacidad temporal para el trabajo**, que no sea producto de una enfermedad o accidente laboral...” (Lo resaltado es nuestro)

² Cfr. Artículos 18 de la Constitución Política y 34 de la Ley N°.38 de 31 de julio de 2000.

³ FERNÁNDEZ SARASOLA, Ignacio y SÁNCHEZ ÁLVAREZ, Eduardo. Manual de Fundamentos de Derecho Público y Privado. Editorial Tecnos (Grupo Anaya, S.A.), 2017, Págs. 41 y 42.

⁴ De conformidad con los términos, límites y condiciones establecidos en la Constitución y la ley, y con las posibilidades financieras de la Institución. (Artículo 2 de la Ley N°.51 de 27 de diciembre de 2005)